Auto N° 500-6-22-4381 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que a través de redes sociales el día 29 de julio de 2022 se denuncia la presunta mortandad de peces producidas en la quebrada la veranera, ubicada en la vereda el socorro jurisdicción del municipio de Maní, ocasionada por las aparentes actividades productivas del sector arrocero.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica de manera oficiosa el día 29 de julio de 2022, al municipio de Maní jurisdicción del departamento de Casanare, producto de la cual emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1583 del 12 de diciembre de 2022.

Que conforme a la información documental y la recolectada en campo, el concepto técnico No. 500.8.2.22-1583 del 12 de diciembre de 2022, determinó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la queja interpuesta mediante redes sociales, se realizó visita de inspección ocular el día 29 de julio de 2022 a la quebrada la veranera en la vereda el Socorro, en el municipio de Man donde se presume la mortandad de peces por el desarrollo de actividades productivas del sector arrocero. En el lugar de los hechos se realizó recorrido por la zona evidenciando un cuerpo hídrico con carente cobertura vegetal rodeado por potreros y cultivos de aparente arroz, en la periferia se puede evidenciar un amplio terreno con pastizales y regeneración vegetal de herbazales, en el lugar se observa un flujo laminar continuo y profundo; en el mismo se puedo percibir la presencia de un reptil, sin embargo, no se observa fauna ictiológica muerta en la zona. En el lugar de los hechos se realizaron 2 monitoreos simples de agua, los cuales arrojaron parámetros fisicoquímicos normales, por lo cual se determina que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio.

Finalmente se determina que los hechos indagados no transgreden la normatividad ambiental vigente y no generan una afectación de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con el artículo anterior, se identifican en el texto jurídico mencionado de manera expresa las autoridades ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria, identificándolas una a una.

Que los hechos denunciados, tuvieron lugar en el predio la Dorada, predio el Guafal municipio de Hato corozal departamento de Casanare, como se desprende del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1583 del 12 de diciembre de 2022, el cual hace parte de la jurisdicción de la

Corporación, por lo tanto, esta autoridad ambiental además del factor funcional también es competente para asumir su conocimiento por el factor territorial.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que a Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA conoce denuncia que se realiza a través de redes sociales el día 29 de julio de 2022 en la cual se describe la presunta mortandad de peces producidas en la quebrada la veranera, ubicada en la vereda el socorro jurisdicción del municipio de Maní, ocasionada por las aparentes actividades productivas del sector arrocero; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, con el objeto de verificar respecto a la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, verificando la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en la diligencia técnica de indagación, se evidenciaron los siguientes hechos.

"Ya en el lugar de los hechos, se realizó recorrido por la zona evidenciando un cuerpo hídrico con carente cobertura vegetal, rodeado por potreros y cultivos de aparente arroz, en la periferia se puede evidenciar un amplio terreno con pastizales y regeneración vegetal de herbazales, según la Metodología CORINE Land Cover Adaptada Para Colombia, la zona presenta una cobertura de bosque fragmentado. Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos

Auto N° 500-6-22-4381 Fecha: 30 DIC 2022

cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición. En el lugar se observa un flujo laminar continuo y profundo; en el mismo se puedo percibir la presencia de un reptil, sin embargo, no se observa fauna ictiológica muerte en la zona ni en el cuerpo de agua, se puede deber al continuo arrastre de la corriente, adicional no fue posible percibir olores ofensivos que infirieran en una mortandad.

Para evaluar la calidad de las aguas y verificar si el agua presente en fuente hidrica posee características fisicoquímicas normales se realizaron 2 monitoreos simples, en sentido al flujo hídrico denominado aguas arriba y aguas abejo. Para garantizar la confiabilidad de los resultados del monrtoreo es preciso indicar que los laboratorios que practicaron la toma de muestras y su posterior análisis se encuentran debidamente acreditado por el IDEAM. El laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquie - CORPORINOQUIA cuenta con Resolución de acreditación N°243 del 12 de marzo de 2020. la cual modifico a la Resolución 245 del 07 de marzo de 2020. Una vez se realizó el muestreo en los puntos de interés estos fueron almacenados en cavas refrigeradas para conservar sus propiedades y se trasladaron a la ciudad de Yopal – Casanare"

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en la denuncia realizada en redes sociales, se recomienda el archivo de la documentación que originó la atención a presunta contravención ambiental, la misma no debe ser objeto de un proceso ambiental porque no existen los acontecimientos que puedan ser objeto de investigación y eventualmente sanción o absolución a alguna persona, en cuanto que se trata de una realidad jurídico-procesal que produce la extinción del trámite administrativo ambiental, este proceso pierde toda eficacia jurídica, porque no existe un hecho relacionado con un objeto sobre el cual podría recaer la protección del bien jurídico tutelado como es el medio ambiente, es igualmente cierto que no se puede tipificar la conducta, dándose los presupuestos legales que ameritan la aplicación de este precepto, por lo tanto se procederá al archivo del presente trámite ambiental, toda vez que no hay mérito para continuar con un trámite ambiental que por legalidad y además economía procesal puede resultar inoficioso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa llevada en virtud a la denuncia realizada a través de redes sociales el día 29 de julio de 2022 en la cual se describe la presunta mortandad de peces producidas en la quebrada la veranera, ubicada en la vereda el socorro jurisdicción del municipio de Maní, ocasionada por las aparentes actividades productivas del sector arrocero.

Que así las cosas y en atención a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se culmina el presente trámite con el archivo definitivo de esta actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa llevada en virtud a la denuncia realizada a través de redes sociales el día 29 de julio de 2022 en la cual se describe la presunta mortandad de peces producidas en la quebrada la veranera, ubicada en la vereda el socorro jurisdicción del municipio de Maní, ocasionada por las aparentes actividades productivas del sector arrocero, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.8.2.22-1583 del 12 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

Auto N° 500-6-22-4381 *Fecha:* 20 DIC 202

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega - Técnico Operativo